



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-2-2024 Relacionado con el expediente CT-VT/A-7-2024

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524000440, en cuyo anexo se pidió lo siguiente:

(...) *“Solicito copia en versión pública y de manera electrónica a través de este Portal Nacional de Transparencia de lo siguiente:*

- *Factura y libro azul de los vehículos puestos a disposición de la ministra Lenia Batres Guadarrama.*
- *Número de personas de seguridad de las que dispone la mencionada ministra y cuál es el sueldo bruto de cada uno de ellos(as).*
- *Copia del o los escritos ingresados por la referida ministra en los que renunció a prestaciones que se les otorga a los demás ministros, y la respectiva contestación hacia la ministra del área responsable de la Corte.*
- *Lista del equipo electrónico (celulares, tabletas, computadoras), así como sus modelos, puesto a disposición de la ministra.*
- *Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su ponencia a la ministra.”*

SEGUNDO. Gestiones y respuestas de las instancias vinculadas. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) realizó

diversos requerimientos para atender la solicitud de información, conforme se reseña en la siguiente tabla.

Información solicitada	Instancia	Respuesta
1. Factura y libro azul de los vehículos a disposición de la Ministra.	Dirección General de Seguridad (DGS)	El pronunciamiento sobre la existencia o no de la información y la documentación solicitadas se clasifica como reservado, con apoyo en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), porque su difusión pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de una persona servidora pública identificable, lo que también podría traducirse en una afectación a su integridad física.
2. Número de personas de seguridad de las que dispone y cuál es el sueldo bruto de cada una de ellas.		
3. Copia de escritos en los que la Ministra renunció a prestaciones que se les otorga a los Ministros y la contestación del área responsable.	Ponencia de la Ministra	<ul style="list-style-type: none"> - Oficio LBG/003/2023, mediante el cual, la Ministra solicitó le fuera asignado el salario conforme al artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal y la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, así como el otorgamiento de prestaciones que conforme a derecho correspondan, sin incluir seguro de separación individualizado, ni cajas de ahorro especiales prohibidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana. - Oficio OM/DGRH-42-2024, en el que la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) señaló que los Ministros tienen carácter de patrón equiparado, por lo que no son sujetos de los beneficios del sistema de seguridad social, ni de las prestaciones de servicios médicos que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y, por ello, cuentan con un seguro de Gatos Médicos Mayores, agregando que la incorporación al Seguro de Separación Individualizado es voluntario y basta con no inscribirse para no recibirlo; además, en cuanto a remuneraciones (prestaciones que conforme a derecho corresponden), se está obligado a destinar los recursos, porque se encuentran considerados y autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

ed59gU8MqwxOl9FmOeETho3ZCudkCA00h1f0tDkmoJ8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información solicitada	Instancia	Respuesta
<p>4. Listado del equipo electrónico que se puso a su disposición, incluyendo celulares, tabletas y computadoras, así como los modelos.</p>	<p>Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Celulares: se proporcionó un servicio de telefonía celular y se especifica que por cada servicio contratado se cuenta con un equipo móvil asociado a ese servicio. En el procedimiento de “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR E INTERNET MÓVIL MEDIANTE CONTRATO ABIERTO” no se solicitó marca o modelo determinados y, en aras del principio de máxima publicidad, se proporciona la liga electrónica del anexo técnico del Concurso Público Sumario número CPSI-DGRM-064-2022, para que se consulten las características de los equipos asociados al servicio. - Equipo de cómputo: se asignó una laptop modelo “440G7”. - Tableta: se puso a disposición un “IPAD” modelo “PRO 11”.
<p>5. Copia del documento con el que se le hizo entrega-recepción de los asuntos pendientes en su Ponencia.</p>	<p>Secretaría General de Acuerdos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - No existe un documento de entrega-recepción de asuntos pendientes. - En sesión privada de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno determinó que los asuntos del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea fueran retornados por estricto decanato entre Ministras y Ministros, por lo que cuando la Ministra Batres Guadarrama se integró a su Ponencia no existían asuntos pendientes. - Se han turnado a esa Ponencia los asuntos radicados en la Segunda Sala que formalmente se turnaron a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y que no se habían entregado antes de que fuera readscrita a la Primera Sala, así como los asuntos de nuevo ingreso a partir del cuatro de enero de dos mil veinticuatro. - No se cuenta con acuse de recibo de cada asunto turnado o retornado a la Ministra Batres Guadarrama.
	<p>Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala</p>	<p>No tiene bajo su resguardo un documento que concentre lo solicitado y debe considerarse inexistente, pues los expedientes para retorno a esa Ponencia se recibieron de manera paulatina y pasaron a la mesa de trámite para la elaboración del acuerdo respectivo y su entrega.</p>

ed59gU8MqwxO19FmOeETho3ZCudkCA00h1f0tDkmoJ8=

TERCERO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de diez de abril de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-VT/A-7-2024¹, la cual se reseña en lo substancial:

¹ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-VT-A-7-2024.pdf>

- Se tuvo por atendida la solicitud respecto del escrito de renuncia a prestaciones y su respuesta, así como la lista de equipo electrónico y modelo (puntos 3 y 4).
- Se confirmó como información reservada lo relativo a los vehículos a disposición de la Ministra Batres Guadarrama (factura y libro azul), así como el número de personas de seguridad de las que dispone y su sueldo (puntos 1 y 2), con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia).
- Se confirmó la inexistencia de un documento que concentre la entrega-recepción de los asuntos “pendientes” que fueron retornados a la Ponencia de la Ministra Batres Guadarrama (punto 5).

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-7-2024, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado negó la información referente a un activo que se adquirió con sus recursos públicos, invocando cuestiones de seguridad, lo cual viola mi derecho a la información pues no solicité datos que hagan identificable el vehículo del que se solicitó la información. Por lo anterior, solicito bajo el principio de máxima publicidad que se me entreguen la información requerida donde se vea el modelo y año del vehículo, sin necesidad de hacer públicos datos que hagan identificable la unidad.

Por otra parte, también se negó información sobre personal que se paga con recursos públicos, lo cual afecta mi derecho a la información, pues no se solicitaron nombres ni cargos de las personas a cargo de la seguridad de la ministra. Por lo tanto, solicito conocer, igualmente bajo el principio de máxima publicidad, el número de personas de seguridad designadas a la ministra”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-2-2024

QUINTO. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1261-2024 remitido por correo electrónico de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la titular de la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros sobre el recurso presentado por la persona solicitante.

SEXTO. Acuerdo de Presidencia del Comité Especializado de Ministros. Mediante oficio SCMM/318/2024, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitió a la Unidad General de Transparencia el acuerdo de veintiuno de junio de este año, dictado por el Presidente del Comité Especializado de Ministros en el expediente de revisión CESCJN/REV-36/2024, en el que se determinó que la solicitud de información era de carácter administrativo y el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se notificó a la persona solicitante mediante comunicación electrónica de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Resolución del INAI. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 10778/24, conforme se transcribe en la parte que interesa para su cumplimiento:

(...)

“QUINTO. Estudio de fondo. Retomando la materia de análisis, es de mencionar que la persona recurrente, se encuentra inconforme con la clasificación de la información.

ed59gU8MqwxOj9FmOeETho3ZCudkCA00hif0tDkmoJ8=

Así, en principio es menester señalar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida, adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Por su parte, cabe mencionar que, los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

...

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ubica el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Por lo que, para el caso concreto, se advierte que los sujetos obligados se encuentran constreñidos normativamente a dar cuenta del ejercicio de sus facultades y funciones, debiendo garantizar en todo momento el **acceso a los documentos que al respecto obren en sus archivos**.



Dadas las consideraciones anteriores, en este punto cabe precisar que la persona recurrente se encuentra inconforme con la declaración de reserva de la información inherente al pronunciamiento sobre la existencia de los datos relativos al modelo y año del vehículo asignado a la Ministra, así como la cantidad de personas de seguridad de las que dispone.

Por lo que para efectos de estudio, se procede a analizar por separado la información solicitada, ello derivado de la naturaleza de esta y atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

✂ Cantidad de personas de seguridad de las que dispone la Ministra Lenia Batres Guadarrama:

En cuanto a esta información, se tiene que el sujeto obligado declaró la reserva de la información, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, por lo que lo procedente es analizar cada una de las causales de reserva invocadas a efecto de estar en posibilidad de verificar si se actualizan en el expediente de mérito.

1) Reserva de conformidad con la fracción I, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia:

Ahora bien, con referencia a la reserva hecha valer por el sujeto obligado resulta de interés traer a colación el contenido del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

...

En ese sentido se considera que actualiza reserva aquella información que de divulgarse, comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte el Décimo séptimo, de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información refiere que, es información reservada por seguridad nacional aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza cuando:

- ✓ *Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (entidades federativas).*
- ✓ *Se atente en contra del personal diplomático.*

- ✓ *Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones.*
- ✓ *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.*
- ✓ *Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales.*
- ✓ *Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.*
- ✓ *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.*
- ✓ *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*
- ✓ *Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.*
- ✓ *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que (sic)*
- ✓ *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas.*
- ✓ *Aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional.*

Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, debe entenderse como seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- ✓ *La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.*
- ✓ *La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.*
- ✓ *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.*



- ✓ El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ✓ La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- ✓ La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

*En ese sentido, se prevé que se podrá reservar aquella información que comprometa la seguridad nacional, entendiendo a ésta como las **acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.***

*Por lo que en anotadas circunstancias, cabe retomar que, en el caso particular, el interés de la persona solicitante es conocer, la cantidad de personas asignadas a la ministra en cuestión para su seguridad personal, por lo que **atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto, dicha información, no cuadra en ninguno de los supuestos previamente planteados** y en consecuencia, **dichos datos no pueden ser considerados como de seguridad nacional.***

Es decir, el dar a conocer la cantidad de personal de seguridad que pudiera tener o no asignado la ministra en cuestión, no quebranta la unidad de las partes integrantes de la Federación, no se trata de información que atente contra personal diplomático; esto en el entendido de que dicha ministra, no tiene como funciones el representar al Estado ante otros sujetos de derecho internacional, tampoco se impide el derecho a votar o a ser votado o se bloquean actividades, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, ni se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera, así como tampoco se menoscaban las acciones para evitar delitos contra la seguridad de la nación, ni se inhabilita infraestructura de carácter estratégico, o se obstaculizan acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Por lo que, en anotadas circunstancias, se considera que la información en análisis no pone en riesgo ninguna de las actividades en comento, por lo que en consecuencia, no se estaría ante datos que guarden relación con seguridad nacional, por lo que, no cobra vigencia la causal de reserva en comento.

*Lo anterior en el entendido de que, el revelar la información de interés no pone en riesgo ninguna de las acciones mencionadas en los referidos Lineamientos. Por lo que en consecuencia, **no se acredita la causal de reserva contenida en la fracción I, del artículo 110, de la Ley de la materia, invocada por el sujeto obligado en respuesta**, pues no se considera que la información en análisis actualice algún supuesto relativo a salvaguardar la seguridad nacional.*

2) Reserva de conformidad con la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia:

En cuanto a la causal de reserva invocada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se encuentra prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

De lo anterior, es posible concluir que conforme a la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se podrá clasificar como reservada aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, se establece que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la LGTAIP (homólogo al artículo 110, fracción V de la LFTAIP), será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este orden de ideas, se debe recordar que el Sujeto Obligado manifestó que la información relativa a sí la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuenta con personal de seguridad y en su caso la cantidad de personas asignadas para ello; podría poner en riesgo su seguridad, integridad e incluso su vida, ya que existe un alto riesgo de que los datos proporcionados, en su caso, se pudieran divulgar elementos de identificación, localización, costumbres o difundir cualquier aspecto o circunstancia que pongan en riesgo su vida o seguridad.

Del mismo modo, el sujeto obligado argumentó que, **al proporcionarse el número de personas de seguridad que en su caso tuviera la ministra, se estaría comprometiendo su seguridad al develar y difundir la capacidad de fuerza con que contara para su protección, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección y seguridad que se destina a salvaguardar la vida y salud de dicha persona.**

Es importante precisar que, los bienes jurídicos tutelados por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida, la seguridad y la salud de las personas; ello es así, ya que dicha causal tiene como objeto resguardar aquella información que por sí misma podría poner en riesgo la seguridad, salud e inclusive la vida de las personas, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y éstos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, también en el supuesto de que la información en cuestión revelara aspectos



o circunstancias específicas que colocaran a la persona en una situación vulnerable para su seguridad, o bien, derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñe la persona, el hecho de revelar determinada información sobre ésta podría generar una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud, entre otras cuestiones.

*En el caso concreto, no se debe perder de vista que se solicita información sobre el número de elementos de seguridad con que cuenta una Ministra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, siendo que esta es parte depositaria del Poder Judicial de la Federación; es decir, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable.*

Ahora, en términos del artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Con base en lo anterior y, considerando los elementos aportados por el sujeto obligado, se determina que se actualiza la siguiente prueba de daño:

*La divulgación de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta una Ministra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de la delincuencia organizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la seguridad, la integridad e inclusive contra la vida de esta, tales como asaltos, secuestros, atentados, etcétera. Lo anterior es así ya que, en caso de revelar el número de personal de seguridad con que cuenta, se pondría al alcance de los grupos delictivos elementos que podrían aprovechar para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular del Alto Tribunal.*

*Igualmente, no debe soslayar que, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, siendo la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** el Máximo Tribunal Constitucional del país y quien encabeza en Poder Judicial de la Federación y que, entre sus responsabilidades, se encuentra la de defender el orden constitucional, mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno a través de sus resoluciones, así como solucionar de manera definitiva aquellos asuntos que son de gran relevancia para la sociedad. Es decir, la información que se solicita es concerniente a una persona que es depositaria del Poder Judicial de la Federación.*

Por otra parte, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia, resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información.

Es decir, en razón de que la difusión de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta la Ministra de interés, puede potencializar el riesgo de que sea objeto de actos ilícitos que a su vez pongan en peligro su vida, su seguridad o su salud, es que se determina que, en el caso concreto, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público general de que se difunda.

*Finalmente, se considera que la limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ello pues -como ya se ha señalado-, la reserva de la información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad, salud y vida de la Ministra de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, razón por la que claramente esta restricción es proporcional y representa el medio menos lesivo para salvaguardar dichos bienes jurídicos.*

Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para la solicitante; así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida para el ejercicio del derecho de acceso de la particular.

*En consecuencia, por las razones expuestas, se determina que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta la **Ministra Lenia Batres Guadarrama de la Suprema Corte***



de Justicia de la Nación, ya que la difusión de esta información podría ocasionar un riesgo a la seguridad, la salud o la vida de dicha persona.

Ahora bien, cabe recordar que en términos del artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva. En ese sentido, el artículo 99, segundo párrafo de la citada Ley Federal dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado reservó la información por un periodo de cinco años. De este modo, considerando las circunstancias del caso concreto, así como los bienes jurídicos que tutela la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la vida, la salud y la seguridad de las personas, es que se estima que plazo de reserva de cinco años es adecuado.

Ahora bien, con relación a lo anterior, resulta necesario manifestar que el proceso establecido en la Ley de la Materia para clasificar la información señala lo siguiente:

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley

...

Con base en lo anterior, se advierte que cuando los sujetos obligados invoquen que la documental solicitada es clasificada deberán entregar a los solicitantes, una resolución de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la clasificación.

*En este orden, cabe mencionar que el Sujeto Obligado proporcionó a la hoy recurrente el acta de su Comité de Transparencia número **CT-VT/A-7-2024**; sin embargo, **no es posible tener por válida dicha acta** en virtud de que únicamente resultó procedente la causal de reserva contenida en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y no así la fracción I, de dicho cuerpo normativo.*

Por lo que el sujeto obligado deberá emitir una nueva acta por parte de su Comité de Transparencia en la que únicamente reserve la información inherente al número de personas de seguridad de las que dispone de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia.

✗ Factura de los vehículos puestos a disposición de la Ministra Lenia Batres Guadarrama:

*por cuanto hace a este punto cabe mencionar que la persona solicitante se encuentra inconforme con la declaración de clasificación por reserva de la información solicitada, ello en virtud de que **únicamente es de su interés conocer el modelo y año del vehículo asignado a la Ministra.***

Bajo dicho panorama se tiene que el sujeto obligado indicó que no era posible pronunciarse sobre la existencia de la información ello en virtud de que de divulgar los datos de interés se pone en riesgo la seguridad nacional, de conformidad con la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Pese a ello, de conformidad con la normatividad previamente analizada al respecto, este Instituto no advierte de qué manera se pueda poner en riesgo



la seguridad nacional al revelar dicha información, pues no se considera que los datos de interés encuadren en alguno de los supuestos que establece la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3 y mucho menos los referidos en el numeral Décimo séptimo de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Asimismo, tampoco se advierte que de revelar datos inherentes a si la Ministra en cuestión cuenta o no con un vehículo asignado y las especificaciones de este, tales como modelo y año se pueda poner en riesgo la vida o seguridad de las personas en términos de la fracción V, del antes mencionado artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia.

*Lo anterior, en virtud de que el dar a conocer que una persona servidora como lo es la Ministra cuenta con la prestación de algún automóvil, únicamente daría cuenta de las prestaciones laborales que esta tiene; información que de conformidad con el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, establece que es publica y accesible a cualquier persona, **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos** de base o de confianza, **de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación.***

Por lo que, el pronunciamiento respecto de, si la Ministra de interés cuenta o no con vehículo asignado por parte del sujeto obligado se considera una prestación y en consecuencia es información que reviste el carácter de pública; máxime que en el caso concreto el interés de la persona solicitante versa en conocer únicamente el modelo y año del vehículo que en todo caso tuviere asignado dicha Ministra.

*Además, de una revisión al Manual² de Organización General en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que esta cuenta con una **Dirección General de Recursos Materiales**, la cual se encarga de aprobar los mecanismos de control del parque vehicular para su efectiva administración y proporcionar los servicios de manera eficiente; pese a ello dicha unidad administrativa no fue consultada.*

En guisa de lo anterior, no es posible validar la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a dicho punto de la solicitud, por los argumentos anteriormente vertidos, aunado a que no colmó lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia.

*Dadas las circunstancias anteriores, se considera que el agravio de la persona respecto del punto en análisis deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, ello en virtud de que resultó procedente la reserva de la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, pero únicamente en cuanto a la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal y no así respecto de la fracción I, de dicho artículo; aunado a que no resultó*

² Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
'Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-02/20-09-2016-MO-Gral_Materia_Admva_SCJN_SINfirmas.pdf'

procedente la declaratoria de reserva del pronunciamiento respecto de si la Ministra cuenta con vehículos asignados.

*Así, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que:*

- ♣ Emita por parte de su Comité de Transparencia acta en términos del artículo 102, de la Ley Federal de Transparencia en la que declare la clasificación por reserva de la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra de interés, únicamente en cuanto a la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia.*
- ♣ Turne la solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales**, a efecto de que, entregue la información sobre los vehículos asignados a la Ministra y en su caso proporcione las facturas correspondientes.*

En caso de que, se localice la información y esta contenga datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente, acompañadas de la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de los datos testados, de conformidad con el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados; lo anterior a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar la información, en la modalidad señalada en su solicitud de información, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la*



presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. *Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, previo a la entrega de información la mencionada Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades, verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada.

SEXTO. *Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SÉPTIMO. *Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.*

OCTAVO. *Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.*

NOVENO. *Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.”*

OCTAVO. Remisión del expediente a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia. El doce de septiembre de dos mil

veinticuatro, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2455-2024, la Unidad General de Transparencia informó a la Secretaría de este Comité sobre la resolución emitida por el INAI en el expediente RRA 10778/24 y remitió el expediente electrónico UT-A/0119/2024.

NOVENO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-2-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-370-2023, enviado por correo electrónico el trece de septiembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, en la resolución del recurso de revisión RRA 10778/24 que se cumplimenta, se citan los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA. Análisis. Para efectos del cumplimiento de la resolución del INAI, como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió, entre otra información sobre la Ministra Lenia Batres Guadarrama, la relativa a los vehículos que se han puesto a disposición (punto 1) y el número de personas de seguridad de las que dispone y cuál es el sueldo bruto de cada una de ellas (punto 2).

En la resolución emitida el expediente CT-VT/A-7-2024, este Comité confirmó la clasificación como reservada de la información que se pide en los puntos 1 y 2, al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, en la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 10778/24, se determinó, en esencia, lo siguiente:

- Es procedente la reserva de la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, pero únicamente con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal, no así respecto de la fracción I de dicho artículo, por lo que, en términos del artículo 102³ de la Ley Federal de Transparencia, este Comité de Transparencia debe emitir una

³ “Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

nueva acta en la que declare la clasificación de reserva de la información bajo esos parámetros.

- No resulta procedente la declaratoria de reserva del pronunciamiento respecto de si la Ministra cuenta con vehículos asignados, por lo que se ordena turnar la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales, a efecto de que entregue la información sobre los vehículos asignados a la Ministra y, en su caso, proporcione las facturas correspondientes.

Con base en lo anterior, se advierte de la resolución del INAI que se ordena a este órgano colegiado emitir una nueva determinación en la que confirme la reserva de la información inherente al número de personas de seguridad de las que dispone la Ministra Batres Guadarrama, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, por lo que en cumplimiento de lo ordenado por el INAI, se emiten las siguientes consideraciones.

Se confirma como información reservada la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, que señala:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Como lo menciona la resolución que se cumplimenta, así como la emitida por este Comité en el expediente CT-VT/A-7-2024, dicha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

causal busca proteger información que podría poner en riesgo la seguridad, salud o vida de las personas, ya sea al alertar a grupos delictivos, exponer situaciones que las hagan vulnerables o, por la naturaleza de sus funciones, generar un riesgo directo para su seguridad.

En ese sentido, como lo menciona la resolución del INAI, es importante destacar que se solicita información sobre la cantidad de personas asignadas para la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es integrante del Poder Judicial de la Federación; es decir, se trata de una persona plenamente identificada, respecto de quien ya se ha difundido públicamente diversa información, como su imagen, lugar de trabajo y salario, lo que aumenta su vulnerabilidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo señalado en la resolución del INAI que se cumplimenta, se confirma como información reservada la relativa a la cantidad de personal asignado para la seguridad de la Ministra referida en la solicitud de origen, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, dado que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de una persona identificada que es integrante del Pleno de este Alto Tribunal.

Prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y en términos de lo señalado por el INAI en el recurso de revisión que se atiende, se determina que revelar el número de personas para la seguridad de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un riesgo real, demostrable e

identificable para el interés público, puesto que esa información podría ser usada por grupos delictivos para planear actividades ilícitas que pongan en peligro su seguridad, integridad o vida, tales como asaltos, secuestros o atentados.

Aunado a ello, no se debe pasar por alto que, conforme al artículo 94, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, por lo que tiene la responsabilidad de defender el orden constitucional, equilibrar los poderes y resolver asuntos de gran relevancia, por ello, es relevante que la información solicitada se refiera a una persona específica que forma parte del referido Poder.

Por otro lado, el riesgo de divulgar la información supera el interés público de su publicidad, ya que la causal de reserva contenida en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia protege la seguridad, salud y vida de las personas y, en este caso, debe priorizarse la protección de esos bienes sobre el derecho de acceso a la información; es decir, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público de que se difunda.

Además, la restricción al acceso a esa información es proporcional y el medio menos restrictivo para evitar perjuicios, ya que busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de una Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, priorizando estos bienes jurídicos.

Plazo de reserva. En términos del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reserva será por cinco años, atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución del INAI, mismas que se retoman en esta determinación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la presente resolución, se atiende lo determinado por el INAI.

SEGUNDO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en la consideración segunda de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y al INAI, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”